

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**23090** *ORDEN de 17 de septiembre de 1987 por la que se establece nueva prórroga para el traslado de capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material de Vich a Manlleu.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio siguiente), por el que se modifica la demarcación registral, y en el artículo 6.º y demás concordantes de la Orden de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), por la que se dictan normas para la ejecución del mencionado Real Decreto, el nuevo Registro de la Propiedad de Manlleu, procedente de la división material del Registro existente con anterioridad en Vich en régimen de división personal debió trasladar su capitalidad a aquella población en un plazo que concluyó el 17 de septiembre del año 1986.

No obstante, iniciado a instancia del Acaide de Vich un expediente de suspensión de dicho cambio de capitalidad, y no habiéndose obtenido los informes precisos para la elaboración y eventual aprobación de un nuevo Real Decreto modificatorio de lo dispuesto en cuanto a Manlleu en el citado Real Decreto 1141/1984, se hizo conveniente una primera prórroga, llevada a cabo por Orden de 27 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), y una segunda prórroga, llevada a cabo por Orden de 17 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo).

Hallándose de nuevo próximo a expirar el último plazo de seis meses sin haberse obtenido todavía los informes precisos, se hace necesario el establecimiento de un nuevo plazo de prórroga.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga de nuevo por un plazo de seis meses el traslado de capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material de Vich a Manlleu, contándose el nuevo plazo de prórroga desde el día 17 de septiembre del año en curso, fecha en que concluye la prórroga anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de septiembre de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE DEFENSA

**23091** *ORDEN 413/38784/1987, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid dictada con fecha 15 de mayo de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Mena.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valladolid, entre partes, de una, como demandante, don Antonio García Mena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa de 24 de enero de 1986, sobre revisión de la clasificación de sus lesiones, se ha dictado sentencia con fecha 15 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión deducida por don Antonio García Mena contra la Administración General del Estado, declaramos que la resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa de 24 de enero de 1986, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la que desestimaba el de alzada formulado contra resolución de la Dirección General de Mutilados que denegó al actor la revisión de

la clasificación de sus lesiones, es conforme al ordenamiento jurídico; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23092** *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Textiles Palentinas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y mantas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Textiles Palentinas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y mantas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Textiles Palentinas, Sociedad Anónima», con domicilio en El Campo, número 1, 34480 Alar del Rey (Palencia) y número de identificación fiscal A-34002055

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lana sucia base lavado o peinado en seco, de las posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, de la P. E. 53.01.20.
3. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 1,1-11 dtex., de 60-120 milímetros de longitud de corte, en crudo.

3.1 De poliéster.

3.1.1 En floca, de la P. E. 56.01.13.

3.1.2 En cable, de la P. E. 56.02.13.

3.1.3 Peinado, de la P. E. 56.04.13.

3.2 Acrílicas.

3.2.1 En floca, de la P. E. 56.01.15.

3.2.2 En cable, de la P. E. 56.02.15.

3.2.3 Peinado, de la P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Hilados de lana, PP. EE. 53.06.21.1/2, 25.1/2, 31/35/51/55/71/75.

II. Mantas de lana, de la P. E. 62.01.81.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

a) Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los hilados de exportación se datarán en cuenta de

admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 107,53 kilogramos.

b) Se consideran mermas el 3 por 100 y subproductos el 4 por 100, adeudables por las PP. EE. 56.03.13/15, según provengan del poliéster o acrílicas, respectivamente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados

en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**23093** RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», con su personal de marina mercante.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», con su personal de marina mercante, que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 3/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO PARA 1987 DE «EMP. S. A.», CON SU PERSONAL DE MARINA MERCANTE

1 de enero de 1987

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones preliminares

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio se otorga entre la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (EMP) y su personal, que está comprendido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, quedando excluido del mismo cualquier otro personal que se rija por diferente Ordenanza Laboral.

Art. 2.º *Unidad de Empresa y flota.*—A estos efectos, se entiende por unidad de Empresa la pertenencia del personal a una misma Empresa, aunque sus relaciones de trabajo se rijan por Ordenanzas diferentes y Convenios particulares.

La pertenencia a una misma Empresa trae como consecuencia la voluntad de las partes de tender a una misma unificación posible en aquellos aspectos de tipo social que por su carácter de generali-